

PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL

Decreto 130-2017



ANÁLISIS DEL TÍTULO XII DEL CÓDIGO PENAL-DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES

Adolfo Enrique Elías Mencía
Coordinador Tribunal de Sentencia
San Pedro Sula, Cortés



Los delitos contra los derechos de los trabajadores es una de las innovaciones fundamentales que introduce el Código Penal, en el Título XII, título de nueva creación, sin precedentes en la regulación penal hondureña.

Un punto de partida en estos delitos es, la existencia de una determinada clase social: los trabajadores por cuenta ajena que intervienen en el mercado de trabajo en condiciones de inferioridad respecto de los empleadores. El contrato de trabajo descansa sobre una situación asimétrica, porque el empresario/empleador se encuentra en una situación más fuerte que el trabajador/empleado.

ELEMENTOS COMUNES EN ESTOS DELITOS

El bien jurídico protegido es supraindividual o colectivo, protege los trabajadores por cuenta ajena como PLURALIDAD DE SUJETOS PASIVOS.

En relación al sujeto activo de estos delitos, se considera que se está ante delitos especiales propios y solo pueden ser cometidos por un empresario/empleador/superior jerárquico.

Conducta típica: consiste en suprimir o restringir los derechos que los trabajadores tengan reconocidos.

Se trata de delitos dolosos en tanto que, el empleador acepta el camino que supone necesariamente la privación de tales derechos a sus trabajadores y con tal conocimiento y consentimiento, continúa su ilícito actuar.

ARTÍCULO 291.- DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES.

Quien pone en peligro grave la vida o salud y la integridad física de los trabajadores:

- por no facilitarles los medios y medidas de seguridad e higiene necesarios para desarrollar su trabajo,
- Pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años,
- sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por los resultados lesivos causados.
- Posible concurso de delitos en caso de que al “poner en peligro grave la vida...” se ocasionen lesiones o la muerte...
- La acción es de carácter omisiva.

ARTÍCULO 292.- EXPLOTACIÓN LABORAL ILÍCITA.

- Quien mediante engaño o abuso de situación de necesidad perjudica, suprime o restringe los derechos que los trabajadores tengan legalmente reconocidos en el empleo público o privado,
- Pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días.
- La acción típica consiste obrar mediante el engaño o el abuso de la situación de necesidad para la realización del resultado
- En algunos supuestos no sólo se castigará este delito sino también las consecuencias que el empleo de la violencia –en su caso- pueda conllevar para la salud, pudiendo concurrir este delito con el delito o falta de lesiones.



ARTÍCULO 293.-EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL

- Si se produce o consume la conducta del “delito contra la seguridad de los trabajadores” o el de “explotación ilícita” en menores de edad, las penas se agravan.
- **EXPLOTACION LABORAL INFANTIL.** Si las conductas descritas en los dos artículos anteriores se realizan sobre menores de dieciocho (18) años, los hechos deben ser castigados con las penas previstas en los respectivos casos incrementadas en un tercio ($1/3$) y si son menores de dieciséis (16) años con las penas incrementadas en dos tercios ($2/3$).



ARTICULO 294. ACOSO LABORAL VERTICAL: Aprovechamiento en una relación laboral de superioridad, para realizar de forma reiterada actos hostiles o despreciativos que, sin llegar a constituir trato degradante, provocan a la víctima una situación objetiva y gravemente humillante.

- El ilícito de acoso laboral vertical se le conoce también como “*mobbing laboral*”.
- La conducta típica consiste el prevalerse o aprovecharse en el marco de una relación laboral de la posición de superioridad jerárquica para desencadenar los actos de acoso laboral en contra del trabajador
- El bien jurídico protegido con este tipo penal es, en principio, la dignidad de la persona y la libertad individual.
- La jurisprudencia viene señalando tres elementos en este delito: 1. El hostigamiento, persecución o violencia psicología contra una persona. 2.El carácter intenso de la violencia psicológica y, 3. la prolongación en el tiempo de tales actitudes.

ARTÍCULO 295.- DELITO DE DISCRIMINACIÓN. LABORAL. Quien realiza una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por razones de ideología, religión, orientación sexual, edad, raza, nacionalidad enfermedad, sexo, estado civil, etc. debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a doscientos (200) días.

Este tipo penal se constituye alrededor de los elementos siguientes:

- a) El sujeto activo parece ir dirigido al empresario o superior jerárquico, público o privado.
- b) La acción es la discriminación efectiva o patente en el ámbito del trabajo empresarial o de carácter estatal.
- c) La conducta ha de ser dolosa, intencional, exigencia que es clara al tenor de la expresión utilizada por el precepto de actuarse "*por razones de "ideología, religión"*", etc.

Importante

En relación a la demarcación o deslinde de las infracciones administrativas o propiamente de la materia o jurisdicción laboral de algunos de los ilícitos contra los derechos de los trabajadores, incorporados en el Código Penal de 2017, es importante acotar que en ocasiones podrán existir dudas acerca de si la conducta es constitutiva de infracción de materia laboral o bien un ilícito penal, los criterios de deslinde deben de partir entonces de los principios de fragmentariedad y mínima intervención de la respuesta penal, lo que conduce a una interpretación restrictiva cuando el ilícito penal no se diferencie del ámbito estrictamente laboral.

MUCHAS GRACIAS